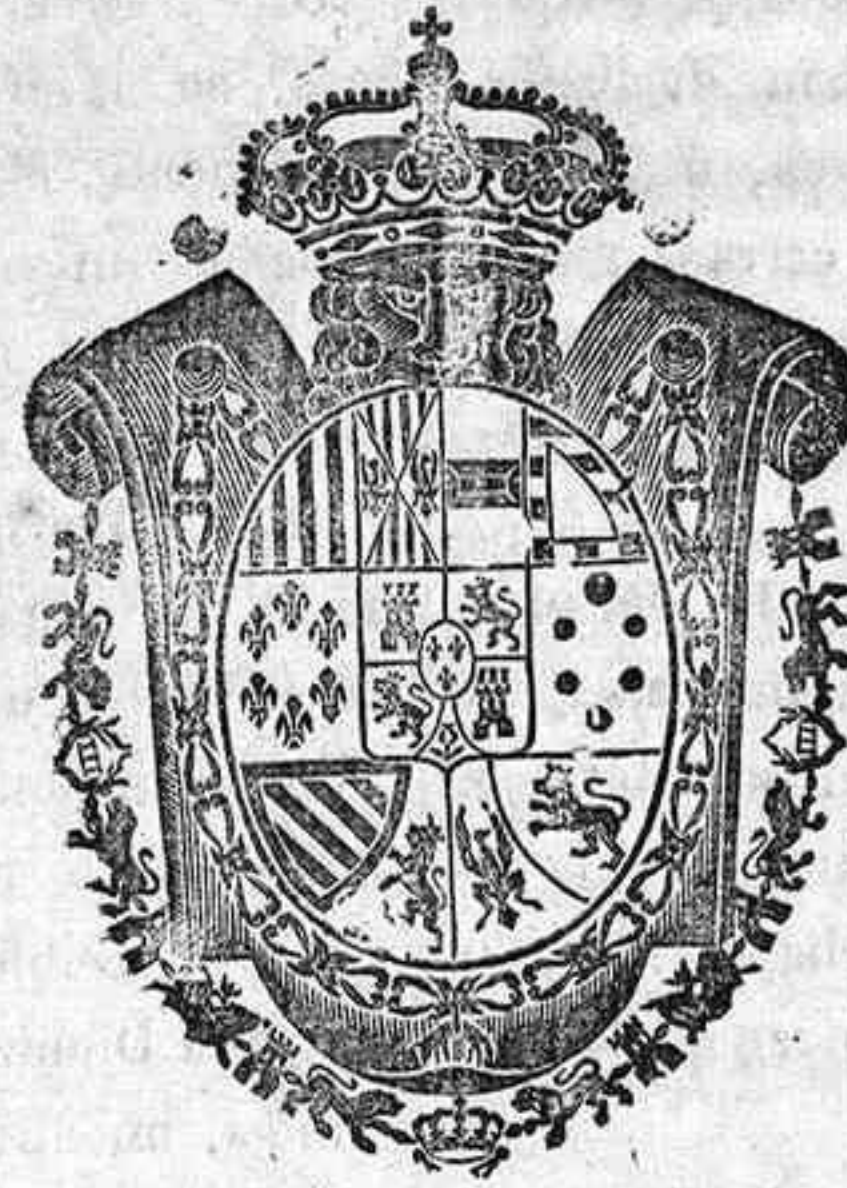


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

## SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 69.

En el día de hoy ha tomado posesion del destino de Secretario del Gobierno de esta provincia D. Vicente Coronado, nombrado al efecto por Real orden de 17 del corriente.

En su virtud ceso hoy en el mando accidental de la provincia, quedando encargado del mismo el Sr. Coronado de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 25 de Setiembre último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás autoridades de la provincia.

Oviedo 21 de Febrero de 1864.—  
El Gobernador accidental, Gumersindo Solis.

## CIRCULAR NUM. 70.

El día diez del próximo mes de Marzo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante mi autoridad una nueva subasta para la impresion y circulacion del Boletin oficial de la provincia, por todo el presente año y los seis primeros meses del de 1865 bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno de provincia, y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes del particular que se insertan á continuacion.

Las proposiciones se harán en plie-

gos cerrados y se dirigirán á esta superioridad ó se depositarán en una caja cerrada con buzón, que estará espuesta al público á la entrada de las oficinas del espresado Gobierno desde esta fecha debiendo acreditarse el depósito de doce mil reales, y no pudiendo esceder las posturas de la cantidad de treinta mil reales anuales.—Oviedo 20 de Febrero de 1864.—El G. A., Gumersindo Solis.

Habiendo demostrado la esperiencia y hecho observar varios gobernadores civiles en comunicaciones y consultas recientes, la necesidad de modificar en algunos puntos y reformar en otros la legislacion vigente en el ramo de Boletines oficiales de provincia, en el sentido que lo reclaman perentoriamente las nuevas y crecientes exigencias de la Administracion pública, de introducir en los mismos todas aquellas mejoras que contribuyan á estender convenientemente los beneficios de la publicidad, de distribuir entre los pueblos mas proporcional y equitativamente la carga que hoy pesa por igual sobre ellos, sin consideracion á la mayor ó menor riqueza y vecindario, y de atender finalmente á los intereses de los editores actualmente comprometidos ó lastimados por la morosidad de los ayuntamientos en cubrir las respectivas consignaciones con que atienden á este servicio, la reina (Q. D. G.) deseando regularizarlo en vista de estas consideraciones, se ha dignado resolver, que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de noviembre, se tenga en cuenta á mas de las reglas y prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esa soberana resolucion, las siguientes disposiciones:

1.º Desde 1.º de Enero de 1857, en que habrán de comenzar los nuevos contratos, se publicarán semanalmente seis números del Boletin oficial en las provincias de primera clase, cuatro números en las de segunda, y tres en las

de tercera, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determinen los gobernadores.

2.º Las dimensiones del Boletin serán iguales en los de todas las provincias, constando de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona; de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º El editor ó empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que establezca previamente el pliego de condiciones y siempre los que se consideren necesarios al ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, regente y fiscal de la audiencia del territorio y capitania general del distrito á que pertenezca la provincia; y dentro de esta al

Gobernador civil.

Comandante general.

Comandantes de destacamentos de la guardia civil.

Seccion de Fomento.

Comision de Estadística.

Diputados á Cortes.

Diputados provinciales.

Jefe de la guardia civil.

Comisario de vigilancia.

Administrador y comisionado de ventas de Bienes nacionales.

Jefes de Hacienda de la provincia.

Vicaría eclesiástica de la diócesis.

Ayuntamientos.

Gobernadores de Leon, Lugo y Santander.

Juzgados.

Biblioteca provincial.

Capitanes generales y comandantes generales de los departamentos marítimos.

El remate y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor, esceptuando solo los que deban remitirse á los ayuntamientos, que se dirigirán á los respectivos pue-

blos por conducto de la secretaria civil.

4.º El editor conservará archivado 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

5.º Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador; se observará el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de la provincia.

De la Diputacion provincial.

De la Comandancia general.

De las oficinas de Hacienda.

De los ayuntamientos.

De la Audiencia del territorio.

De los juzgados.

De las oficinas de desamortizacion.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.º Desde 1.º de Enero de 1857 la publicacion del Boletin oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados, y cesando por tanto desde la misma fecha de consignarse la partida correspondiente en los presupuestos municipales, toda vez que los pueblos han de contribuir al pago de este servicio en la forma que determinen las leyes para las demás cargas de interés provincial.

7.º Para hacer proposiciones en la subasta de Boletines será necesario; 1.º tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion; 2.º acreditar el depósito de 16,000 reales en las provincias de primera clase, de

12,000 en las de segunda y 8,000 en las de tercera cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de provincia todo el tiempo que durare el arrendamiento.

8.ª Acompañarán al Gobernador en el acto de la subasta tres diputados provinciales á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurriesen en la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que en aquellas provincias en que se hubiesen anunciado las subastas se repitan estos anuncios al tenor de lo ordenado en la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 8 de octubre de 1856.—Rios.—Señor Gobernador de la provincia de...

*Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría, Negociado 3.º*

Siendo conveniente no sobrecargar de atenciones á las secretarías de los Gobiernos de provincia, para que puedan dedicarse á los trabajos que requieren las leyes orgánicas y disposiciones administrativas últimamente restablecidas, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que no obstante lo prevenido en la disposición 3.ª de la Real orden de 8 del actual sobre subasta de los Boletines oficiales, el reparto y envío de los ejemplares que según la disposición espresada se han de distribuir gratis, se verifique por cuenta y riesgo del editor ó empresario sin exceptuar los números destinados á los Ayuntamientos de provincia. De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernación lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, siendo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique inmediatamente en el Boletín oficial, disponiendo V. S. al efecto si necesario fuese un número extraordinario para que llegue á todos los pueblos de esta provincia, con la antelación posible al día de la subasta. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 24 de Octubre de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

### Condiciones que se adicionan.

*Real orden de Setiembre de 1854.*

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver, que para la licitación y adjudicación del Boletín oficial del año próximo de 1847 y demás sucesivas se observen las reglas siguientes:

1.ª La adjudicación del Boletín oficial de esa provincia para el año próximo, se ha de verificar en el primer

domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al jefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la casa de gobierno de provincia en todo el mes de Octubre.

3.ª A las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre, el jefe político acompañado del secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca y han de contener las condiciones siguientes.

1.ª D. N., vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de..., los lunes, miércoles y viernes de todo el año de... y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días enviándole por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertarse en el Boletín bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.ª El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla núm. 3. tirado en buen papel, de letra llamada lectura; y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento ni aun en letra glosilla, se aumentará á este por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el jefe político la considera urgente.

5.ª Los anuncios relativos á la amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el jefe político considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el jefe político

á la redacción se insertarán gratuitamente.

8.ª En el primer Boletín de cada mes, se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.ª Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar... mrs. de vn pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, cuatro para la Diputación, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras las Cortes estén reunidas.

10.ª Ha de cobrar por trimestras adelantados el precio de las suscripciones en los pueblos según la nota de estos que les pasará el jefe político al precio indicado entendiéndose directamente con los alcaldes, á quienes se rá de abono este gasto, cuya satisfacción no sufrirá demora en caso alguno.

11.ª Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfacción del jefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

12.ª Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13.ª Si se presentasen otra ú otras disposiciones iguales en el precio de cada ejemplar de Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo, =Fecha y firma del que haga la propuesta.

6.ª Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas declarará el jefe político la adjudicación del Boletín.

7.ª El jefe político remitirá á este ministerio una relación de las personas que hayan hecho proposiciones con espresion de los precios y de la adjudicación que hayan declarado.

8.ª El jefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.ª Quedan además vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1835, 13 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 13 y 9 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839 y 5 de Abril de 1841.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento

*Última Real orden.*

«Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de modificar algunas disposiciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á fin de disminuir

los grandes gastos que ocasiona en algunas provincias la publicación de los Boletines oficiales por falta de competencia en las subastas abriendo camino á los que puedan interesarse en ellas sin privar á la administración de las garantías necesarias y con objeto de conocer y limitar el verdadero importe de dicho servicio; regularizando su contratación, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre, se tengan en cuenta á mas de las prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esta soberana resolución, las disposiciones siguientes.

1.ª Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

2.ª Deberán consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones.

3.ª Los licitadores espresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio que se trata.

4.ª Adjudicado el remate remitirán los gobernadores de las provincias á este ministerio copia de las actas de las subastas.

5.ª Los gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquiera abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento; siendo así mismo la voluntad de S. M. que se inserte esta soberana resolución en los Boletines oficiales con la anticipación oportuna.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 11 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.

Condiciones que se adicionan con arreglo á las Reales órdenes vigentes.

1.ª Dirigirá el contratista á todos los ayuntamientos de la provincia el número de ejemplares que se determina de los cuales uno deberá guardarse en el archivo de la corporación y los demás se destinarán para que los señores alcaldes y tenientes, puedan cumplir las Reales órdenes y disposiciones que las autoridades superiores comunican por dicho periódico oficial.

2.ª Así mismo remitirán á los alcaldes pedáneos que igualmente se determinan un ejemplar que deberán estos fijar á la puerta de la iglesia y recogerlos despues y conservarlos para consultar las disposiciones que contienen.

3.ª Será obligacion de la empresa dirigir el número de ejemplares que se acuerde á los Ayuntamientos que pudieren establecerse, á cuyo fin el Gobierno de provincia cuidará de dar á la misma el oportuno aviso.

4.ª El franqueo de los Boletines y suplementos será de cuenta del contratista.

5.ª Con arreglo á la Real orden de 24 de Mayo de 1846, es obligacion del rematante dar gratis un ejemplar de cada número del Boletin al Capitan comandante de la guardia civil de la provincia.

6.ª Asi mismo el rematante dará 14 números de cada Boletin ordinario al Gobierno de provincia y 6 al Consejo en vez de los que se designan en en la regla novena.

7.ª Igualmente, segun se dispone en Real orden de 19 de Setiembre de 1861, es obligacion de la Empresa remitir tambien gratis otro ejemplar á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

8.ª El empresario es responsable á reintegrar los números que no reciban los Ayuntamientos, siempre que dentro del término de treinta dias hagan estos las reclamaciones debidas, ejecutándolo directamente á la direccion, por el correo ú otro conducto franco de porte.

9.ª A falta de materiales para la composicion ó parte del periódico, podrá la redaccion llenar las columnas del mismo, con artículos de agricultura, ciencias ó artes que reporten utilidad á los labradores ó artesanos, pero nunca sin la autorizacion del gobierno de provincia.

10. Será desechado todo pliego ó postura que no venga acompañado del correspondiente certificado de haberse hecho el depósito de 12,000 reales en metálico ó papel del Estado á precio corriente, en la Tesoreria de esta provincia, segun así se previene en Real orden de 8 de octubre de 1856, inserta en el Boletin oficial, número 159 del año de 59.

11. El rematante queda obligado á publicar el Boletin oficial los lunes, miércoles, viernes y sábados, repartiéndose antes de las doce de la mañana.

12. Finalmente, dicho rematante se suscribirá á la Gaceta é insertará en el Boletin toda la parte oficial de la misma, segun así se dispone en Real orden de 10 de agosto de 1857.

Número de ejemplares que se remiten á cada ayuntamiento.

Concejos.	Número de ejemplares.
Amieva.....	2
Bimenes.....	2
Caravia.....	2
Castrillon.....	2
Coaña.....	2
Corvera.....	2
Grandas de Salime.....	2
Ibias.....	2
Yernes y Tameza.....	2
Illano.....	2

Illas.....	2
Leitariegos.....	2
Llanera.....	2
Morcín.....	2
Muros.....	2
Noreña.....	2
Onís.....	2
Peñamellera.....	2
Pesoz.....	3
Ponga.....	2
Proaza.....	2
Quirós.....	2
Regueras.....	2
Rivera de Abajo.....	2
Rivera de Arriba.....	2
Riosa.....	2
Rivaddeva.....	2
Santa Eulalia de Oscos.....	2
San Martin de Oscos.....	2
San Martin del Rey Aurelio.....	2
San Tirso de Abres.....	2
Santo Adriano.....	2
Sariego.....	2
Sobrescobio.....	2
Soto del Barco.....	2
Taramundi.....	2
Villanueva de Oscos.....	2
Allande.....	3
Boal.....	3
Cabrales.....	3
Cabranes.....	3
Candamo.....	3
Carreño.....	3
Caso.....	3
Colunga.....	3
Cudillero.....	3
El Franco.....	3
Gozon.....	3
Langreo.....	3
Laviana.....	3
Mieres.....	3
Miranda.....	3
Nava.....	3
Navia.....	3
Parres.....	3
Rivadesella.....	3
Somiedo.....	3
Teverga.....	3
Vega de Rivadeo.....	3
Aller.....	4
Avilés.....	4
Cangas de Onis.....	4
Castropol.....	4
Grado.....	4
Lena.....	4
Llanes.....	4
Piloña.....	4
Pravia.....	4
Salas.....	4
Siero.....	4
Tineo.....	4
Cangas de Tineo.....	5
Gijon.....	5
Oviedo.....	5
Valdés.....	5
Villaviciosa.....	5

Alcaldes pedáneos á quienes ha de remitirse Boletin.

Allande. Valledor, Santa Coloma, San Emiliano, Berducedo, Erias.
Aller.—Santibañez, Pino, Casomeira, Pelúgano, Serrapio, Soto, Piñeres, Moreda, Membra, Murias, Bello, Boo.
Amieva.—Mian, Sevarga, Argolivio.

Avilés.—Santo Tomás, San Estéban, San Cristóbal.

Bimenes.—San Julian, San Emeterio.

Boal.—Serandes, Doiras, Castillon.

Cabrales.—San Pablo de Arangas.

San Miguel de Asiego, Santa Eulalia de Puertas, Santa Cruz de Iguaño, San Roque del Prado.

Cabranes.—Torazo, Fresnedo, Vifioso, Pandenes.

Candamo.—Murias, Llamero, Ventosa, San Roman, San Tirso, Aces, Fenollada, Grullos, Cuero y Prahua.

Cangas de Onis.—Margolles, Abamia, Triongo, La Riera, Con, San Martin, Labra y Zardon.

Cangas de Tineo.—Cibuyo, La Regla, Vega, Limes, S. Julian, Cibeá, Porley, Santiago, San Martin, Corias, Bessullo, Berganco, Ambas-aguas, Jadrez, Noceda, Vicedo, Naviago y San Cristóbal, Tainas, Collera, Tebongo, Carcedo y Trones.

Caravia.—

Carreño.—Perlora, Guimarán, Valle, Ambás, Tamon, Logrezana, Arabal, Prendes, Piedeloro.

Caso.—Sobrecastillo, Bueres, Tanes, Caledo, Orté, Coballes.

Castrillon.—San Martin de Laspra, San Miguel de Quiloño, llano, Santiago del Monte, Navares.

Castropol.—San Juan, Leares, Piñera, Tol, Fresno, Barres, Serantes, San Martin de Tapia, San Estéban de Tapia, Salave, Campos.

Coaña.—Trelles, Villacondide, Folgueras, Mohias y Cartabio.

Colunga.—Lastres, Libardon, Lueces, Lué, Pernús, Rivera, Pivierda, La Isla, San Juan, Sales, Carrandi.

Corvera.—Santa Maria de Solís, Santa Maria de Cancienes, San Vicente de Trasona, San Estéban de Muleda, San Juan de Villa.

Cudillero.—Piñera, San Juan, Fardo, San Martin, Soto, Ballosa, Novella.

El Franco.—Valdeparea, Mohices, Muides, Arancedo, Labraña, San Juan, El Monte.

Gijon.—Cabueñes, Caldones, Cenero, Deva, Granda, Jove, Lavandera, Pedrera, Porceyo, Serin, Somió, Tremañes, Bernueces, Baldornon, Ceares, Leorio, Poago, Rocas, Ruedes, San Andrés, San Martin, Vega.

Gozon.—Bocines, Cardo, San Pedro Nabarro, Anviedes, Podes, San Estéban de Berdicio, Vioño, San Jorge de Heres, Bañuges.

Grado.—Pedreda, Coalla, Rañeces, Santo Dolfo y la Mata, Grullos, Valle, Bascos, Trubia, Santa Maria de Villande y Santianes, Castañedo, Peñafior, San Juan, Los Montes, Rodiles, Restiello y Las villas.

Grandas de Salime.—Trabada.

Yernes y Tameza.—Tameza.

Ibias.—Cecos, Taladrid, Tornaleo, Vegaña, Sena, Santa Comba.

Illas.—San Jorge de la Peral, San Juan.

Langreo.—Ciaño, Turiellos, Lada, Riaño, Barros.

Laviana.—San Pedro de Tiraña, Lorio, Villoria, Condado, Tolibia, Entralgo.

Lena.—Villayana, Muñon, Castiello, Campomanes, Puente de los Fierros, Zureda, Jomezana, Telledo, Folgueras Herias, Casorvida, Cabezon, Llanos, Pajares, Sotiello, Piñera, y Santa Maria de Brañes.

Leitariegos.—

Llanera.—Lugo, Villardeyeyo, Ferreñes, Arlós, Santa Cruz, San Cucufato, Norniella, Pruvia, Bonielles, Ables, Gayés.

Llanes.—Cué, Porrera, Celorio, Barro, Posada, Ardisana, Caldueño, Vivaña, Hontoria, Nueva, Pria, Vidiago, Vaimori, Malateria, Vivaño, Priorato de Naves, Pendueles, Carranzo.

Mieres.—Santa Rosa, Cuna, Gallegos, Ujo, Turon, Orbies, Vainia, Senana.

Miranda.—San Bartolomé, Belmonte, Leiguada, Quintana, Agüera, San Martin.

Morcín.—Santa Eulalia, La Foz, San Sebastian, Piñera.

Nava.—Ceceda, Cuenya, Priandi.

Navia.—San Acolio, Andrés, Anleo, Polavieja, Piñera, Villapedre, Vega, Arbon, Oñeta, Villapon, Ponticiella, Montaña, Parlero, Cabaniella.

Onis. El Buen Suceso, Rebollada.

Oviedo, Limanes, Los Arcos, San Julian de Box, Abueria, Mazaneda, Olloniego, Los Prados, San Claudio, San Estéban, Villaperez, Pereda, Lillo, Lorian y Latores.

Parres.—Huera de Dego, San Juan de Parres, Villanueva, Viabaño, Castello, Tios, y Navares, San Martin, Cofiño, Pendás y Bode, Gayarga, Collia.

Peñamellera.—Panés, Altes, Filurgo, Buénes.

Piloña.—Espinoaredo, Valle, Villamayor, Sebares, Cereceda, Sorribas, San Roman, Borines, Anayo, Pintueles, Goya, Cues, Beloncio, Sellon.

Ponga.—Taranés, Cazo, Sobrefoz, Santa Maria de Riego.

Pravia.—Santianes, Inclan, Villavaler, Quinzanes, San Martin de Arango, Escoredo, Corias y Luercas.

Proaza.—Villamejin, Sograndio, Traxueña, Bandujo.

Quirós.—Casares, Bermiego, Cienfuegos, Lanuces, Nimbra, Salcedo, Ricabo, las Agueras.

Regueras.—Balsera, Andallon, Balduño, Biedes, Trasmonte, Soto.

Rivera de Abajo.—Caces, Puerto

Rivera de Arriba.—San Pedro de Prendes, San Nicolás de Bari.

Rivaddeva.—Noriega.

Rivadésella.--San Estéban, Moro, Collera.

Salas.--Lavio, San Estéban, Bode-naya, Folgueras, La Espina, Santiago de la Barca, Linares, Cermoño, Soto, Malleza, San Vicente, Mallecina, Doriga, Vilazon, Godan, Ardesaldo, San Martín de Arango.

Santa Eulalia de Oscos.

San Martín del Rey Aurelio.--Blimea, San Andrés.

Santo Adriano.--Caranga, Villanueva.

Sariego, Narzana, Santiago.

Siero.--Baldesto, Carrera, Bobes, Biella, Lúgas, Limanes, Granda, Tiñana, Santa Marina, Hévia, Aramil, Lieras, Felechés, Collado, Poja, Nuño, Celles, Anes.

Somiedo.--Las Morteras, Clavillas, Eudriga, El Coto, Pigüña.

Soto del Barco.--Riberas, La Corrada, Ranon.

Taramundi.--Urria.

Teverga.--Villanueva, Santianes, Carrera, San Salvador, Bielles.

Tineo.--Callaras, Narabal, Navelgas, Niño, Collada, Bárceña, Santiago, Sobrado, San Martín, San Félix, Tuña, La Barca, Santianes, Brañalonga, Obona, Santollano, Rellanos y San Facundo.

Valdés.--Barino, Santiago, Canedo, Cadavedo, Arcallana, Paredes, Trevies, Murias, Carriedo, Ayones, Otur.

Vega de Rivadeo.--Naredo, Abres, Paramios.

Villanueva de Oscos.--

Villaviciosa.--Amandi, Arguero, Vedriñana, Baldecarzana, Coro, Candanal, Lúgas, Breceña, Arbás, Miravalles, Oles, Puelles, Priesca, Peon, Quintueles, Rozada, San Justo y Pastor, San Martín de Valles, Santa Eulalia de Solorio.

Oviedo 6 de Octubre de 1863.--El Gobernador. Francisco Rubio.

#### CIRCULAR NUM. 71

Obras públicas.--Negociado 4.º

Ministerio de Fomento.--Dirección general de Obras públicas. Portazgos.--El excelentísimo señor ministro de Fomento me comunica con fecha 10 del corriente la Real orden que sigue-- Ilustrísimo señor: conformándose con la propuesta de esa Dirección general S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que desde luego se suprima el portazgo de San Pedro de Ambás situado en la carretera de Secada á Villaviciosa, provincia de Oviedo, y que cese en él por tanto la recaudación de derechos; siendo su soberana voluntad que el ingeniero jefe de dicha

provincia proceda inmediatamente al estudio debido para determinar el punto mas conveniente á la situación de este portazgo en combinacion con los demás que existan ó deban existir en la espresada carretera y en las que con ella tenga relacion, y que al efecto se le comuniquen las observaciones que acerca de este particular ha hecho la junta consultiva de caminos, canales y puertos. De Real orden lo digo á V. Y. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiéndole que he señalado el dia 24 del actual para que cese el cobro de derechos y que desde dicha fecha se contemple suprimido. Oviedo 19 de Febrero de 1864.--El G. A. Gumersindo Solís.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Agustín Menéndez vecino de Oviedo como apoderado de D. Manuel Pelayo, ha presentado solicitud de aumento de una pertenencia de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Ventura» sita en terreno comun, parroquia de S. Andrés, concejo de San Martín del Rey, lindante al S. mina Ventura, E. la Blanca 2.ª, y O. la Rosario.

Verifica su designacion en la la forma siguiente.

Desde el mojon 2.º de la Ventura al O. 184 metros colocando el primer mojon, de este al N. 500 ó lo que haya hasta la linea E. de la Rosario, colocando el 3.º mojon, de este al S. 500 metros, colocando el 4.º y de este al 1.º 254 al E. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 16 de Febrero de 1864. Narciso Zepedano.

presentada por D. Bartolomé del Cueto para el arriendo de fincas del Clero del concejo de Noreña por frutos de 1863 que la sin efecto el anuncio para cuarta Subasta del mismo inserto en el Boletín oficial núm. 30 del dia 20 del actual, el cual fué comprendido con los demás concejos por un olvido involuntario. Oviedo y Febrero 22 de 1864.--José Eulogio Argüelles.

De las proposiciones, presentadas para los arriendos convencionales de rentas forales y fincas del clero por frutos de 1863 de los concejos que no tuvieron licitadores en las tres subastas anteriores la Dirección general del ramo ha acordado aprobar las cuatro únicas admisibles, hechas por los sujetos que á continuación se espresan.

Concejos.	Rentas forales.	Reales vellon.
Cangas de Onis.....	Don Bartolomé del Cueto.....	6.000
Navia.....	Juan Mendez Vigo.....	854 81
Valdés.....	El mismo.....	4.426 50
<i>Fincas del Clero.</i>		
Noreña.....	Don Bartolomé del Cueto.....	1.645

Igualmente tuvo á bien adjudicar á favor de D. Antonio de Vega, por la cantidad de 29.769 rs. el arriendo de fincas del clero del concejo de Nava por frutos de dicho años.

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento de los interesados, debiendo advertir que los arrendatarios satisfarán á la mayor brevedad en las administraciones de los partidos respectivos el importe del primer plazo del remate afianzando competentemente los tres restantes, y hecho esto reclamarán de esta principal el recudimiento, sin cuyo documento no podrán proceder á las recaudaciones de las rentas con arreglo á las condiciones publicadas para los arriendos.

Oviedo y Febrero 22 de 1864.--José Eulogio Argüelles.

### PARTE NO OFICIAL.

#### CASA-BANCA DE MADRID.

La sucursal, situada en esta ciudad calle de San Juan, número 5, dió principio á sus operaciones el 1.º de febrero.

Entre otras negociaciones la «Casa-Banca» abraza las siguientes:

Admite aportaciones, ganando los consignantes un 10 por 100 anual, y retiro voluntario.

Admite aportacion con objeto de comprar terrenos y efectuar edificaciones, con interés convencional y retiro á tiempo marcado.

Establece giro para todas las capitales de provincia y partidos mas importantes de la Peninsula.

Presta sobre géneros y efectos.

Admitirá comisiones y representará casas extranjeras.

#### LA URBANA.

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Representante en Madrid

Sr. D. José Moreno Elorza.

Banquero de la Compañía

Srs. Lopez Mollinedo (sobrinos)

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93.000.000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros,

máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 25,954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79,744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73,297.438.833, 10

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro, es muy insignificante; y por esta razon los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan á poca costa el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsora debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposicion de las casas, colocacion de los frutos y efectos y por las continuas imprevisiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirle á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio, que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida E Montepío Universal.

La Urbana no cobra ningun derecho de administracion ó sea de ingreso en la Compañía.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de EL FARO ASTURIANO, calle de San José, núm. 2, y en la subdireccion de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

En el Registro de la propiedad de Avilés se necesitan dos auxiliares, á los que se les dará la retribucion que merezcan, segun su capacidad, instruccion y laboriosidad. Los aspirantes pueden dirigirse por carta al Registrador, espresando en ella todas las circunstancias que reúnan.

### Administracion principal de Propiedades y derechos, del Estado

Advertencia.

Habiendo sido aprobada por la Dirección general del ramo la proposición